RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“ <PER_1> M. c/ <PER_2 s/ Medida Cautelar Autónoma”** (Expte. N° 26743 – Año: 2026)SCyCA-.

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. La señora <PER_1> , en representación de su hija, promovió medida autosatisfactiva contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros ante el Juzgado de Familia N° 1 de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, a fin de que se ordene a la Obra Social SEROS que proceda a colocar a su nombre los servicios y beneficios que brinda.

I.2. La magistrada interviniente -mediante S.I. N° 122/2026- se declaró incompetente para intervenir en la presente causa y atribuyó la competencia al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

A fin de dar fundamento a su resolutorio, expuso que, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal mediante ID 2262496 y contemplando que el requerimiento de la Sra. <PER_1> no se encontraba en ninguno de los incisos del artículo 87° de la Ley III N° 21 -que detalla las materias que son competencia de los Juzgados de Familia- correspondía que se declare incompetente.

I.3. Recibidas las actuaciones por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, intimó a la parte actora para que precise el objeto o pretensión de la demanda.

En consecuencia, la accionante readecuó el objeto de la acción promovida -mediante ID 2358895,

Documento anonimizado por AymurAI

de fecha 19/5/26- y puntualizó que pretende que se ordene a la Obra Social SEROS que coloque a nombre de su hija, los servicios y beneficios que esta brinda, con prescindencia de la participación, autorización o cualquier otra intervención de su padre, el Sr. <PER_2>.

Sobre esa base, el magistrado interviniente mediante S.D. N° 8/2026- se declaró incompetente en razón de la materia y ordenó la remisión de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado.

Para así decidir, precisó que la problemática de los presentes autos radicaba en determinar la competencia en razón de la materia.

En consecuencia, sostuvo que ello implicaba reflexionar de manera preliminar acerca del contenido de la demanda y sus implicancias, lo que exigía considerar aspectos de la pieza de inicio que normalmente se analizan con los requisitos de admisibilidad.

En razón de ello, explicó que la pretensión no se encontraba dirigida a controlar la legalidad de un acto administrativo ni al juzgamiento de una conducta administrativa estatal típica, sino a obtener tutela judicial urgente para garantizar el acceso de una persona con discapacidad a un rango de cobertura médica derivada de las obligaciones parentales y de responsabilidad en el marco de un estado de familia.

En este sentido, destacó que -de conformidad al relato efectuado por la parte actora- la controversia se situaba en el plano de las

umento anonimizado por AymurAI

relaciones de familia, en atención a que la omisión que ameritaba reproche, parecía atribuible al padre de la niña y no a la demandada SEROS.

Continuó explicando, que las normas de fondo en las que se subsumían los hechos en la presente controversia, debían ser buscadas en el derecho privado de familia que proscribe la inacción del progenitor y en el derecho constitucional y convencional que regula la protección integral de personas con discapacidad.

En otro orden de ideas, transcribió el artículo 6° inc. e) de Ley I - N° 836 referente a las controversias excluidas específicamente al fuero en lo Contencioso Administrativo.

Por último, advirtió que el derecho invocado por la actora en sus presentaciones era predominantemente constitucional, convencional y derecho privado de familia.

Finalmente, a modo de colofón, citó jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en apoyo a su tesitura.

I.4. Recibidas las actuaciones, se giraron al señor Procurador General quien se expidió mediante Dictamen N° 79/2026 (ID 2412837).

El Magistrado explica que de la lectura integral del escrito de inicio -aun después de la aclaración efectuada mediante ID 2358895- se desprende que se persigue una decisión judicial dirigida a SEROS y que, por ello, la cuestión sometida a decisión judicial no se relaciona ni circunscribe a las relaciones familiares existentes entre los progenitores y su hija, sino que involucra

Documento anonimizado por AymurAI

de manera inmediata una pretensión dirigida contra la obra social estatal.

En consecuencia, concluye que, ponderando el objeto y la pretensión inicial, el sujeto destinatario de la medida y la materia efectivamente controvertida, corresponde atribuir la competencia al Juzgado Contencioso Administrativo de Puerto Madryn (arts. 1, 2, 5 y 8 de la Ley I N° 836 y art. 3 de la Ley V N° 191, y su modificatoria).

CONSIDERANDO:

II. 1. Vienen las presentes actuaciones a decisión de este Superior Tribunal de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el art. 179 inc. 1.2 de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos Tribunales inferiores que no tienen otro superior común.

II. 2. Que, como lo ha reiterado este Superior Tribunal, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4° del CPCC).

Así las cosas, resulta preciso destacar que mediante Acuerdo Plenario N° 5547/2025 del S.T.J.Ch. se puso en funcionamiento el Fuero Contencioso Administrativo -creado por Ley V N° 191- a partir del 1° de octubre del año 2025, y se indicó que desde esa fecha debían ser ingresadas las causas en cada uno de los juzgados contenciosos administrativos creados.

En este orden de ideas, debe señalarse que la ley de creación del fuero estableció en su artículo

umento anonimizado por AymurAI

1° que este entenderá "[…] en todas las causas contencioso administrativas, entendiendo por éstas a todas aquellas en las que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado".

Seguidamente, indicó que "A tales fines se considerarán autoridades administrativas de la Provincia del Chubut, a la Administración Pública centralizada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial, los Municipios que la componen y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Provincia del Chubut".

En consonancia, la Ley I N° 836 receptó en su artículo 2° que a los fines de la ley "[…] se consideran autoridades administrativas los órganos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial provincial en cuanto ejerzan función administrativa, los municipios, consejos deliberantes, comunas rurales y los entes autárquicos y descentralizados provinciales y municipales, empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria, concesionarios y permisionarios de servicios públicos y entes no estatales cuando ejerzan potestades públicas o funciones administrativas".

En ese marco, se advierte que tanto la Ley de creación del fuero como la Ley Procesal Contencioso Administrativa establecieron un criterio subjetivo en materia de atribución de competencia, en

Documento anonimizado por AymurAI

atención a las partes que integran la relación procesal.

En razón de lo expuesto, toda vez que la presentante aclaró -mediante ID 2358895, de fecha 19/5/26- que su pretensión consiste en que se ordene a la Obra Social SEROS que proceda a colocar a nombre de su hija, los servicios y beneficios que esta brinda, con prescindencia de la participación, autorización o cualquier intervención de su padre, el Sr. <PER_2> ; no quedan dudas que el pronunciamiento que se procura se hará efectivo, eventualmente, contra un sujeto enmarcado en las previsiones de las leyes mencionadas.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn para entender en los presentes autos.

2°) REMÍTANSE los autos al mencionado Juzgado, a fin de continuar el proceso, según su estado.

3°) HACER SABER lo decidido al Juzgado de Familia N° 1 de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría cúmplase con lo ordenado.

umento anonimizado por AymurAI